



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 564/2024

En Madrid, a 10 de diciembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada, contenida en el acta nº9.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por D. XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada, contenida en el acta nº9, por la que se acuerda denegar la solicitud de acceso a *“información de la segmentación realizada (Censo de voto presencial, Censo de voto no presencial-formato voto postal y Censo de voto no presencial-formato de voto electrónico) con nombre y apellidos o nombre del club según el caso”*.

Tras exponer cuanto conviene a su derecho, el recurrente solicita:

*“Se informe de la segmentación realizada (Censo de voto presencial, Censo de voto no presencial-formato voto postal y Censo de voto no presencial-formato de voto electrónico) con nombre y apellidos o nombre del club según el caso. Consideramos que esto no contraviene ninguna normativa de protección de datos ya que fue el criterio utilizado por la Junta Electoral Federativa en el Acta 2 JE-071024 con las solicitudes de cambio de estamento (figura 1) y en el Acta 6 JE-04112024 con las variaciones en los censos de clubes (figura 2).*

**SEGUNDO.** La Junta Electoral de la FEDME, en su informe, interesa la desestimación del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en



el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**TERCERO.** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**CUARTO.** A la vista del recurso presentado, se hace ver que el recurrente ejercita la pretensión relativa a que se declare su derecho a acceder a la información detallada con nombre y apellidos o nombre del club en la segmentación de los federados para el voto presencial, y no presencial (correo postal y voto electrónico).

Analizado el recurso y visto el expediente remitido, el mismo no puede tener favorable acogida.

Ciertamente, el artículo 6.8 de la Orden EFD/42/2024, de 15 de enero, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas, señala:

*“El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, y garantizar la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquélla. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.”*

Este Tribunal comparte la fundamentación expuesta en el informe federativo al señalar:

*“Pretende el recurrente en su escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte, que estime el recurso interpuesto y declare el derecho de acceso a información detallada; con nombre y apellidos o nombre del club en la segmentación de los federados para el voto presencial, y no presencial (correo postal y voto electrónico).*



*En otras palabras, insta la publicidad de un listado en las distintas modalidades de voto, a los meros efectos de control o supervisión de sus integrantes, pero sin detallar las concretas razones para ello, sin perjuicio que no aduce a ningún precepto jurídico ni se aprecia un interés legítimo en la interposición del recurso.*

*(...)*

*En relación a lo anotado por el recurrente en la segunda parte de su solicitud, se publica en dichas actas aquellos datos estrictamente necesarios para cumplir el fin, que no era otro que el resultado de su solicitud de inclusión o cambio de estamento de los federados solicitantes que presentaban alguna anomalía, sin conste ni el DNI ni fecha de nacimiento.*

*En consecuencia se ha aplicado el criterio que señala la Agencia Española de Protección de Datos a fin de proteger aquellos datos personales de los ciudadanos cuando se realizan publicaciones de actos administrativos.”*

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada, contenida en el acta nº9.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

